

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO AL PROCESO 2017-00050
DEMANDANTE	MARÍA JENNY LONDOÑO DAVID
DEMANADADOS	NATHALIA LLANO LONDOÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR NICOLÁS DE JESÚS MÚNERA URIBE: NATHALIA MÚNERA LONDOÑO, MICHELLE y NICOLÁS MÚNERA VALENCIA.
RADICADO	05 001 31 03 009 2018-00248 00
DECISIÓN	- . RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO CON EL SEÑOR CARLOS MÚNERA PÉREZ. - . INCORPORA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DISPONE EL TRASLADO. - . REQUIERE PARTE DEMANDANTE PROCEDER AL TENOR DEL ARTÍCULO 93 DEL RÉGIMEN ADJETIVO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Existiendo algunas situaciones concretas por resolver en este proceso, se procederá en tal sentido y de la siguiente forma:

(A) DE LA NULIDAD. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

1-. Solicitud de nulidad. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 inciso 4º del Código General del Proceso, no haciéndose necesario decretar y practicar pruebas en relación con la solicitud de nulidad diada el 07 de abril de 2021, formulada por el apoderado judicial del señor **CAMILO MÚNERA PÉREZ** en su calidad de demandante en el proceso bajo radicado 2017-00050, se dispondrá su decisión de plano.

Se fundamentó la petición de declaración de nulidad¹, amparado en la causal 8ª del art. 133 del C. G. del P., en la transgresión del derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción, por cuanto, **no fue el solicitante integrado al contradictorio en debida forma**, pues no se vinculó a este proceso bajo radicado

¹ Archivo digital 11.



2018-00248, en su calidad de heredero del demandado **NICOLÁS DE JESÚS MÚNERA URIBE**, reconocido como tal el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, bajo radicado 2017-00102, donde, por demás, **aceptó la herencia con beneficio de inventario**.

Deprecia se declare la nulidad de lo actuado e integre y notifique en debida forma el contradictorio. **Adicional**, explica que la demanda se dirigió contra persona fallecida y que, no obstante, ello, el juzgado decide "subsanaarla" y da orden de pago contra los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido, omitiéndose al peticionario de la nulidad, vincularle como tal.

Solicitud de nulidad de la cual se dio traslado como consta en el archivo digital No.15, aprovechando la oportunidad la parte demandante del proceso bajo radicado **2018- 248**, quien considera que tal causal no se presenta en este caso, por cuanto, conforme a lo previsto en el art. 87 del C. G. del P., la finalidad de emplazar a los herederos indeterminados de quien debe ser demandado, es que acudan aquellos de los cuales se desconoce por el demandante, quienes son y de su paradero, "*...tal como se recreó en el presente proceso, para prevenir y evitar la lesión al derecho como heredero de indeterminada persona, luego entonces, para este caso en particular, donde no se conocía del paradero y existencia de CAMILO MUNERA PÉREZ es incongruente la solicitud de nulidad procesal por este haber como quiera que este fungiría como heredero indeterminado. (...).*"

Finalmente, señala que no se incurre en indebida integración al contradictorio, por cuanto atendió a las formas de notificación que dispone la Ley, aportando todas y cada una de las constancias que así lo acredita.

2. actuación procesal relevante a la solicitud de nulidad. El 16 de febrero de 2017, se libra mandamiento de pago en favor del sr. **CAMILO MÚNERA PÉREZ**, dentro del proceso bajo radicado **2017-0050**, y en contra de los herederos indeterminados del señor **NICOLÁS DE JESÚS MÚNERA URIBE**, y los



determinados: **MICHELLE Y NICOLAS MUNEEA VALENCIA y NATHALIA MUNERA LONDOÑO.**

Para el 21 de junio de 2018, en acumulación al proceso 2017-0050, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA JENNY LONDOÑO DAVID** contra Nathalia Llano Londoño y Herederos Determinados del señor Nicolás de Jesús Múnera, quienes son: Nathalia Múnera Londoño y Michelle y Nicolás Múnera Valencia, como también contra los Herederos Indeterminados del señor Nicolás de Jesús Múnera.

En esa providencia se ordenó notificar a los codemandados Michelle y Nicolás Múnera Valencia **por Estados**, y a los demás demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, disponiéndose además el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Nicolás de Jesús Múnera Uribe como se avizora en los folios digitales No.10 y ss., del Archivo digital 02. La providencia fue **notificada por Estados** del 22 de junio de 2018.

3-. CONSIDERACIONES. Acorde con lo narrado, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previa reminiscencia de la normatividad relevante al caso.

3.1. Régimen de las nulidades. Nuestra legislación regula de forma taxativa lo referente a la nulidad procesal en sus artículos 133 y siguientes del C. General del Proceso.

Es así como, en la norma citada, concretamente en la causal 8ª, *ad litteram* expone:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma***



al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

De tal suerte que, si quien debe ser citado al proceso por disposición legal, y no lo es en debida forma, se genera nulidad de lo actuado.

Por su parte, la misma normativa señala que:

"...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Fragmento normativo del cual se desprende la importancia de darse a conocer la primera de las decisiones dentro del proceso que vincula a los demandados, como lo es la demanda o el homologado auto de apremio, que debe ser en forma personal, o por aviso como forma supletiva de la personal.

3.2. Del litis consorcio necesario. Es el artículo 61 del Código General del Proceso² donde se regula la figura del Litisconsorcio necesario, que consiste en la

² **"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).



necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio y sin los cuales no es posible resolver la litis, so pena de desencadenar en éstos una vulneración al debido proceso y a las garantías de defensa y contradicción.

Surge entonces el Litisconsorcio cuando la parte pasiva de la relación jurídica demandada está integrada por una **pluralidad de sujetos procesales**, a quienes no es posible separar individualmente, ya que, cualquier pronunciamiento que profiera el juez en la resolución de la controversia recae en la totalidad de aquéllos.

Y, es tan importante la conformación debida de esta clase de litisconsorcio que, el legislador faculta al juez de forma oficiosa, integrarlo. Dice la norma citada en su inciso 2º:

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez **dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”*

4. DECISIÓN. En orden a lo expuesto y para el caso examinado, se impone la necesidad de verificar en cumplimiento del deber impuesto al juez en cuanto al ejercicio del control de legalidad en la actuación procesal y atendiendo a la solicitud elevada por el demandante en el proceso bajo radicado 2017-00050, **CAMILO MUNERA PEREZ**, al cual se acumuló el radicado 2018- 248, donde son demandados los herederos indeterminados del señor **NICOLAS DE JESUS MUNERA URIBE**, como sus determinados **MICHELLE Y NICOLAS MUNEVA VALENCIA y NATHALIA MUNERA LONDOÑO**, realizando el correspondiente estudio a la actuación surtida en aras de verificar si en efecto, no se integró el contradictorio con el solicitante de la nulidad y, por consiguiente, no ha sido debidamente notificado para el ejercicio de la defensa. Para finalmente establecer si se requiere declara nulidad de los actuado como se predica, o basta con proceder a



la integración del contradictorio acorde con la etapa procesal en que se encuentra el proceso.

4.1. Vine de predicarse que la nulidad procesal es la irregularidad que surge dentro de las etapas del mismo y que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, a punto de vulnerar su derecho al debido proceso y de defensa. Por consiguiente, ese acto irregular, es considerado nulo.

También se explicó en precedencia que, constituye causal de nulidad de la actuación surtida cuando se presenta omisión en la **integración del contradictorio**, y cuando juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultados del proceso.

4.2.-Ahora bien, se ha predicado por la jurisprudencia, que se debe buscar la forma de evitar tan grave consecuencia como es la nulidad, para quienes forman parte del proceso judicial e incluso la administración de justicia, por tanto, es necesario utilizar los medios dispuestos en la legislación a fin de sanear ese yerro, como sucede con la formulación de excepciones previas (artículo 100 CGP) y lo dispuesto por el artículo 61 de la obra en cita que indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios **y no se ha dictado sentencia de primera instancia**, “...*el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados...*”, y, éstos tendrán las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, para ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa y sin necesidad, en algunos eventos, de decretar nulidad alguna y mientras no haya preferido sentencia.

Y, es que, cuando la irregularidad procesal es la falta de integración del contradictorio, si bien el afectado puede solicitar la nulidad, como en este caso ocurrió, de decretarse la misma, **esta no aprovechará a los demás litisconsortes**, por lo que, **no se reiniciarán todas las actuaciones**, sino que



lo pertinente es el otorgamiento de las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural³.

Conclusión que surge del contenido del art. 61 inciso 2º parte final, del régimen adjetivo vigente cuando dice:

"...y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. ..."

4.3. Es así como, acorde con los hechos relevantes narrados en precedencia, se avizora que se incurre en la causal señalada por el señor **CAMILO MUNERA PEREZ**, pues, al darse orden de apremio dentro de este proceso (rdo. 2018- 248), se dispuso vincular por pasiva a los herederos determinados del señor Nicolás de Jesús Múnera Uribe omitiendo hacerlo con el señor **CAMILO MUNERA PÉREZ** quien igualmente ostenta la condición de heredero determinado, y quien por demás, desde tiempo anterior se le conocía y sabía de su existencia, puesto que, **ostenta la calidad de demandante** en el proceso al cual se acude den acumulación (rdo.2017-0050).

Por consiguiente, tratándose de un litis consorte necesario, conocido por demás desde antes de formularse la demanda, era indispensable su vinculación desde el auto mandamiento de pago, omitiéndose tal citación en su condición de heredero determinado, su notificación y el traslado para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, debe de enmendarse el yerro.

En ese orden, imperioso se hace acceder a lo reclamado por el peticionario de la nulidad, **por tanto**, se dispone la integración del contradictorio por pasiva con el señor **Camilo Múnera Pérez**, contra quien también **se libra mandamiento de pago** en su condición de heredero determinado de **NICOLAS DE JESUS MUNERA**

³ En tal sentido se puede consultar la Sentencia Corte suprema de justicia Sala de casación civil de 22 de marzo de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. En este mismo sentido: Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



URIBE, como consecuencia, se dispone la notificación de la orden de apremio concediéndole el traslado por el término legal de cinco días para pagar o de diez para formular excepciones en su defensa.

Como se ha explicado, la actuación surtida **dentro del proceso** con radicado 2018-248-00, conserva su validez respecto de quienes ya formaban parte en el litigio.

4.4. Notificación por conducta concluyente. El sr. MUNERA PEREZ, en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad adujo, a través de su apoderado, conocer el auto mandamiento de pago del cual no había hecho parte, adicional, en aplicación del inciso 3º artículo 301 del C.G. del Proceso, téngase notificado al nuevo demandado por conducta concluyente, **advirtiéndole** que, **los términos del traslado otorgado en esta providencia para réplica de la demanda** (excepcionar) **y/o pagar**, inicia a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

(B) REQUERIMIENTO A LA DEMANDANTE DE ESTE PROCESO.

Por auto adiado 26 de octubre de 2021⁴, se exhortó a la parte demandante para que procediera conforme a lo dispuesto en el canon 93 del Régimen Adjetivo al advertirse que la codemandada señora Nathalia Llano Londoño cambió su primer apellido de Llano a Múnera desde antes de la presentación de esta demanda, sin que a la fecha lo haya realizado. Por consiguiente, se le requiere por última vez, para que proceda de conformidad.

(C) RECURSO DE REPOSICIÓN

Atendiendo a que el apoderado de los codemandados señores MICHELLE y NICOLÁS MÚNERA VALENCIA, dentro del término legal interpuso recurso de reposición⁵ contra

⁴ Archivo digital No.14.

⁵ Archivo digital No.16.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



el auto del 26 de octubre de la anterior vigencia, se ordena incorporarlo al proceso y se dispone su traslado por la Secretaría del Despacho.

(D) RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al abogado **HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO** portador de la TP.155.580 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del señor **CAMILO MÚNERA VALENCIA** en este asunto.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc0ab55d2252eac3e7e2c8e9800bc2276e1e0231ad9ca78e17568801f3ec5d**

Documento generado en 17/02/2022 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>